Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 43/2006

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	24-03-2006	RECURSO DE CASACIÓN	32-324/2003	DEFINITIVA

Materias

DERECHO CIVIL

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Firmantes

Nombre	Cargo
Dr. Hipólito Nelson RODRIGUEZ CAORSI	Presidente de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Roberto José PARGA LISTA	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Leslie Alberto VAN ROMPAEY SERVILLO	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Daniel Ibérico GUTIERREZ PROTO	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dr. Pablo Roberto TROISE ROSSI	Ministro de la Suprema Corte de Justicia
Dra. Martha Beatriz CHAO FERNANDEZ	Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia

Redactores

Nombre	Cargo
Dr. Pablo Roberto TROISE ROSSI	Ministro de la Suprema Corte de Justicia

Discordes

Abstract

Descriptores

CASACION - Desestimación - CONTRATOS INTERNACIONALES - Perfeccionamiento - Validez - Consentimiento - Responsabilidad - Teoría de los Actos Propios - RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS - Aceptación - CONTRATOS INTERNACIONALES - Validez - Eficacia - Nulidad - Conceptualizaciones - CLAUSULA COMPROMISORIA - Principio de buena fe - CONTRATOS INTERNACIONALES - Cláusula arbitral - Contrato de Adhesión - Contrato de inversión - Conceptualizaciones

Sentencias Similares

Resumen

Sin Datos

Montevideo, veinticuatro de marzo de dos mil seis.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados "ACOSTA, NELSON Y OTRA C/ PRUDENTIAL EQUITY GROUP INC. Y OTRO - Daños y perjuicios - Casación", Ficha 32-324/2003.

RESULTANDO:

IQue la sentencia del Juzgado Letrado en lo Civil de Séptimo Turno desestimó las excepciones de falta de jurisdicción de los tribunales uruguayos, las excepciones de arbitraje y difirió como cuestión previa a la sentencia definitiva la excepción de falta de legitimación pasiva de Wachovia Securities (Uruguay) S.A., fs. 295, mientras que la dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Quinto Turno revocó la apelada y, en su mérito, declaró la falta de jurisdicción de la Justicia nacional para entender en la causa, con costas de precepto a cargo de la parte actora sin especial condena en costos (fs. 367 pág. 2).

IIInterpuso la parte actora el recurso de casación, fs. 377, P. 2 y fundando la recurrencia sostuvo que la impugnada habría infringido o erróneamente aplicado los arts. 250 y 342.2 del C.G.P. (error in procedendo) y en cuanto al fondo: art. 72 de la Constitución; arts. 11, 14, 197 y 525.3 del C.G.P.; art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; arts. 1.261 nal. 1, 1.291, 1.293, 2.399, 2.401 y 2.404 C.C.; arts. II y III de la Convención de Nueva York de 1958, así como el marco contractual que vincula a las partes.
En síntesis sostiene que habría existido una errónea aplicación de los arts. 250 y 342.2 del C.G.P. puesto que el Tribunal habría admitido la procedencia del recurso con efecto suspensivo, cuando debería haberse declarado mal franqueada la

apelación por corresponder el efecto diferido.
Entiende que la Sala habría infringido el art. 197 del C.G.P. al omitir la debida fundamentación del fallo, dado que no habría analizado los argumentos referidos al carácter adhesivo de la cláusula arbitral, ni niguno de los argumentos desarrollados oportunamente.
Afirma que el órgano de mérito habría aplicado erróneamente el art. 2.399 del C.C. considerando que la relación contractual se regularía por el derecho uruguayo ya que el lugar de celebración del contrato fue Montevideo.
Considera que habría existido infracción o errónea aplicación de los arts. 1.291, 2.404 del C.C. y II y III de la Convención de Nueva York de 1958 al asignar validez y carácter vinculante a la cláusula arbitral contenida en el "securities agreement".
Sostiene que habría existido infracción al art. 525.3 del C.G.P., al no haberse aplicado el derecho extranjero en los términos impuestos por dicha norma.
A su vez entiende que se habrían infringido los arts. 11 del C.G.P. y 8 de la Convención Americana de DD.HH. por declarase válida y vinculante la cláusula arbitral que no habría sido acordada entre las partes.
Finalmente, considera que se habrían infringido o erróneamente aplicado los arts. 1.291 y 1.293 del C.C. al pretenderse extender a la sociedad anónima Wachovia Securities los efectos del "securities agreement", que incluye la cláusula arbitral, sin haber formado parte del mismo. En este sentido también se habrían vulnerado los arts. 2.399 y 2.404 del C.C. en virtud de que Wachovia Sec. (Uruguay) S.A. tendría domicilio en el país, y aun de mantenerse el criterio de la recurrida en relación a Prudential Equity Group Inc. el proceso debería continuar con la sociedad anónima uruguaya.

IIIEvacuado el traslado por el representante de la parte demandada, fs. 412 pág. 2 se pasaron a Estudio por su orden y se Acordó sentencia en forma unánime.

CONSIDERANDO:

IQue ha de desestimarse el recurso de casación, ello sin especial condenación.

IISe ha expresado en el Acuerdo que en cuanto al agravio "in procedendo", fundado en la infracción del art. 342.2 del C.G.P. la parte recurrente no impugnó oportunamente el decreto del "a quo", que concediera la apelación con efecto diferido (fs. 361), por lo que precluyó su oportunidad procesal para hacer valer la infracción que ahora invoca.
Con respecto al agravio vinculado al art. 197 del C.G.P., el mismo es de franco rechazo, pues se comparta o no la solución de la Sala, resulta evidente que ésta expuso las razones fácticas y jurídicas de su decisión cumpliendo con los requisitos de la preceptiva invocada.
Prueba de ello es el propio recurso de casación interpuesto, donde la recurrente ha podido desarrollar una extensa crítica de la recurrida, ejercitando sin cortapisas su defensa en el grado.

IIIEn lo que refiere a los agravios centrales contenidos en la impugnación en cuanto a que el órgano de mérito declaró la falta de jurisdicción de la Justicia Nacional para entender en la causa, la cláusula arbitral pactada entre las partes es válida, eficaz y aplicable, por lo que la solución de la Sala, que releva la falta de jurisdicción de los tribunales uruguayos para conocer en la causa, resulta legalmente irreprochable.
En efecto, el documento denominado "Client Confirmation" (fs. 16) refiere a que la suma entregada por el cliente (U$S 100.000) fue invertida en el Scotia Bank Quilmes y menciona en el dorso los términos de la transacción, pero no es -ni ninguna de las partes alega que lo sea- el contrato pactado entre las partes y no establece cláusula compromisoria alguna.
Dicha cláusula surge en cambio del "Contrato de Títulos Valores" agregado por la demandada al contestar con su correspondiente traducción (fs. 185/205 y 206/220 vto.).

En dicho documento la cláusula arbitral no está oculta ni "en letra chica" con posterioridad a la firma. Por el contrario se encuentra en la pág. 2 del contrato, destacada con letra "en negrita" (fs. 186), en inglés sí, pero en términos comprensibles si se entiende el idioma o si se consulta un traductor. Además, inmediatamente antes de la firma (fs. 190) también "en negrita" se recuerda al firmante -por si no lo había advertido o lo había olvidado- que "El presente contrato también contiene una cláusula de arbitraje previo a una controversia en la pág. 2 como cláusula 12" (traducción de f. 217).
De manera que en el caso de autos no puede sostenerse que los actores no conocían o no tuvieron posibilidad de conocer la cláusula compromisoria o que medió intención de la parte demandada de inducirlos a error al suscribir el contrato que la contiene.
Por lo expuesto, y partiendo de la base de que los actores conocían o debían conocer que lo pactado incluía una cláusula arbitral, se debe determinar si la misma es válida o si se verifica la nulidad alegada.
En este sentido, como fundadamente sostiene la Dra. Fresnedo en la consulta agregada (fs. 504), dicha validez ha de examinarse a la luz de las convenciones internacionales vigentes, pues se trata de un contrato extranacional lo que descarta el examen de la cuestión a la luz de la Ley de relaciones de consumo (No. 17.250), norma que rige específicamente dichas relaciones en el ámbito nacional.
Por lo tanto el hecho de que el contrato mencionado haya sido redactado en el idioma inglés no lo hace nulo ni tampoco a la cláusula compromisoria en él contenida.

IVDe acuerdo con la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York (1958), los Estados han de reconocer los acuerdos por escrito conforme a los cuales las partes se obliguen a someter sus diferencias a arbitraje (art. II.1), por lo que planteado el litigio los jueces de los Estados contratantes deben remitir a las partes al arbitraje, salvo que dicho acuerdo sea "nulo, ineficaz o inaplicable" (art. II.3).
Si bien la Convención no aclara qué debe entenderse por "nulo, ineficaz o inaplicable", se ha sostenido en doctrina que las causales deben ser de peso, vicios groseros que impidan reconocer la validez del acuerdo, en general aquellos casos donde exista una falta o vicio del consentimiento, por ejemplo cuando éste se obtuvo por medio de falsedad, de engaño o de fraude, o cuando hubo falta de capacidad de las partes (cf. Santos Belandro, Arbitraje comercial internacional, Oxford University Press, 2000, pág. 71).
Ninguna de dichas causales se verifica en autos, donde los actores al contratar fueron informados de los términos de la contratación que surgían del documento que suscribieron, no fueron objeto de maniobras fraudulentas y no se ha alegado que sean incapaces.
Resulta discutible que la contratación de autos deba ser examinada de acuerdo a los principios aplicables a los contratos de adhesión, pues si bien se trata de un preimpreso, en él se informa a la parte que tiene oportunidad de realizar cambios (v. fs. 218). Por otra parte, los actores ni siquiera alegan que hayan propuesto algún cambio en el documento cuando tuvieron la oportunidad para leerlo, asesorarse, proponer modificaciones, y en último término no firmar si las condiciones les resultaban inaceptables.
Cabe recordar además, que no estamos en presencia de un servicio monopólico o de posición absolutamente dominante en un mercado, casos típicos donde el contrato de adhesión debe ser examinado con especial severidad, pues no existe una alternativa real a otorgar el contrato o no hacerlo resulta especialmente gravoso.
En la especie por el contrario, se trata de un contrato de inversión que la parte actora eligió realizar en detrimento de muchas otras alternativas posibles, algunas quizás menos rentables pero más seguras por lo que la posibilidad de no contratar si no existía conformidad con las condiciones estipuladas y si no se aceptaban modificaciones, excluye su consideración como parte contractual especialmente débil, merecedora de una tutela jurídica especial inclusive frente a su propia negligencia.

VExaminado el tema desde la óptica de la validez de la cláusula compromisoria en los contratos de adhesión tampoco puede considerarse inválida a la misma, pues lo esencial es que no haya duda en cuanto a que la parte contratante haya conocido o debido conocer, con un mínimo de diligencia, que el contrato contenía dicha cláusula.
Diversos desarrollos legislativos y jurisprudenciales internacionales han considerado necesario que la cláusula sea destacada o que se ubique de modo tal que quede claro que se le da el visto bueno de modo concreto (cf. Santos Belandro, Seis lecciones sobre arbitraje privado, 2002, págs. 57/59) lo que, de acuerdo con lo antedicho, se cumple en el otorgamiento de autos.
Es en tal sentido de aplicación lo sostenido por la Corte, antes de ahora en sent. No. 11/2001 (A.D.C.U., t. XXXII, c-167), con relación a una claúsula de exoneración de responsabilidad donde luego de expresar que en lo relativo a las cláusulas que se insertan en el contrato de adhesión no es admisible la nulidad por falta de consentimiento porque la parte es libre de contratar o no y si lo hace el consentimiento existe siempre, afirma la validez de una renuncia que "no está redactada en términos ambiguos ni remite a ninguna fuente externa sino que surge claramente su alcance en los términos concretos de aquéllas por lo cual debe concluirse que existió libre consentimiento al firmarse (aceptarse) la misma".
Por lo anteriormente expuesto, se comparte lo expresado por el Tribunal en cuanto a que el planteo de la parte recurrente, que desconoce la validez del consentimiento por ella libremente emitido, resulta violatorio de los principios de buena fe y de autorresponsabilidad de acuerdo con el estándar de una persona diligente.

VISurge de lo alegado por la parte al demandar que consideraron perfeccionado el contrato con la entrega del dinero al Sr. Muñoz -que actuó como mandatario de la demandada- señalando que los términos del acuerdo al que se arribó no están documentados y que deben inferirse del caso concreto (fs. 117), ignorando completamente la relevancia obligacional del contrato que firmaron con posterioridad.
Los actores en ningún momento dan una explicación razonable de por qué no verificaron que las condiciones establecidas en el documento que les proponía la demandada coincidieran con las que ellos habían inferido de la situación concreta en que se entregaron los valores para inversión.
Solamente una completa falta de diligencia y descuido del propio interés, permite explicar cómo los actores pudieron suscribir un documento del cual "no tenían cabal comprensión" (fs. 120) y del que dependía el destino de los U$S 100.000 invertidos; máxime cuando como ya se exprersara tuvieron la oportunidad de asesorarse y, en última instancia, no firmar.
La falta de "adecuada y necesaria información" que alegan podía subsanarse consultando un traductor público, por lo que el otorgamiento de una cláusula arbitral "cuyo sentido y alcance desconocían por completo" (fs. 148) sólo es atribuible a su propia negligencia.
Resulta un reconocimiento de la misma la afirmación de que los actores tenían que firmar el contrato porque si lo devolvían sin firmar podían resentir su relación con la empresa a la que habían confiado su dinero (fs. 146), como si el contenido del documento careciera de relevancia.

VIIEntonces, aun aceptando que no hubiera posibilidad de modificación del contenido negocial propuesto -lo que como se dijera resulta discutible- tendríamos verificada en el caso -y según lo alegado por la propia parte recurrente- la hipótesis del adherente que ha firmado o aceptado sin leer íntegramente un contrato, o que ha aceptado sin comprender bien o sin entender por completo lo que ha leído, todas situaciones que revelan un comportamiento negligente o culposo que impide ampararse en él (cf. Gamarra, Tratado... t. 9, 2003, pág. 285).
La Corporación ha sostenido antes de ahora que el obrar con irresponsabilidad, desconociendo la relevancia de la propia conducta asumida anteriormente en el caso, la suscripción sin reservas de una claúsula contractual que ahora se pretende inválida, encuadra en la teoría de los actos propios, dejando huérfano de fundabilidad al planteo contradictorio con la conducta anteriormente desarrollada (v. sent. No. 40/05, entre otras).

Es de interés público que las convenciones lícitas sean siempre eficaces, no sólo por el respeto que merece la promesa hecha y la palabra empeñada, sino también porque la seguridad del dominio contribuye en gran manera al desenvolvimiento de la riqueza y a la mejora de la condición material de la sociedad.
El ser humano debe contratar con prudencia, y si no lo hace y se perjudica la Ley no debe prestarle auxilio, como no haya mediado delito o cuasi-delito de parte del otro contrayente, o algún otro vicio radical en el contrato. Dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la Ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores o nuestras imprudencias (v. Informe de la Comisión de Codificación de 1867, Código Civil anotado y concordado por Cafaro y Carnelli, 1997, pág. 28).
Finalmente, también resulta de rechazo el agravio relativo a la extensión de los efectos de la cláusula arbitral a la relación de los actores con Wachovia Securities (Uruguay) S.A. y fundado en infracción al principio del alcance subjetivo de los contratos (arts. 1.291 y 1.293 C.C.).
Y ello, por cuanto la demanda contra Prudential Sec. (Uruguay) S.A. se interpone subsidiariamente para el caso de que se concluya en la ausencia de legitimación pasiva de Prudential Securities Inc. (fs. 112 y 154), lo que no se verifica en el caso, ya que esta última acepta su legitimación pasiva al afirmar haber sido ella quien contrató con los actores (fs. 223).
Por tales fundamentos y las normas incluidas la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

DESESTIMASE EL RECURSO DE CASACION EN ESTAS ACTUACIONES, SIN CONDENA ESPECIAL.
Y EN SU OPORTUNIDAD DEVUELVANSE.